

# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 063 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 18 de Abril del 2022.

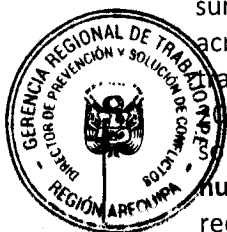
**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 019-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **INDUSTRIAS COLD SUR SRL**, en el Expediente Sancionador N° 066-2020-SDILSST-PS;

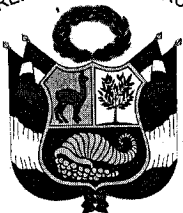
### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 609-2019-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 046-2020-DPSC, de fecha 21 de octubre de 2020, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** Al no acreditar haber cumplido con otorgar el descanso físico vacacional del trabajador Richard Raul Nuñez Nuñez de los periodos anuales 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** Al no acreditar haber cumplido con el pago de la remuneración vacacional e indemnización a favor del trabajador Richard Raul Nuñez Nuñez por los periodos 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 989.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** Al no haber dado cumplimiento oportuno a la medida de requerimiento emitida por el inspector actuante en perjuicio del trabajador Richard Raul Nuñez Nuñez, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma S/. 989.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho emita la resolución correspondiente, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 13 a 18, 36 a 41 y el recurso de apelación de fs. 49 a 59, a través del cual solicita se deje sin efecto la multa impuesta, al señalar que no se han valorado debidamente los descargos presentados, habiendo realizado la consignación de manera judicial, hecho que desconoce el despacho de origen, contraviniendo lo previsto en el inciso 10 del artículo 48° del TUO de la LPAG; Que, el presente procedimiento se origina en mérito al Acta de Infracción N° 0046-2020-DPSC, donde se propone una multa de S/. 2,967.00 soles, agregando que respecto a la infracción de no otorgar el descanso físico al trabajador, se presentó en la etapa de investigación una consignación de pago por el monto de S/. 4,606.00 soles, por el concepto de vacaciones adquiridas y no gozadas y el pago por indemnización vacacional, documento que no fue debidamente valorado; Que, en relación al pago de remuneración vacacional consta en la consignación de pago, mediante el cual se da fe del pago de los beneficios citados; Que, la infracción por incumplimiento a la medida de requerimiento, la cual no se ha





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

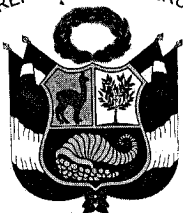


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

configurado al haber cumplido con el pago de los beneficios laborales adeudados, asimismo, señala que dicho pago obedece a la liquidación de beneficios sociales que corresponde al trabajador afectado; Que, efectuada la consignación y ante la imposibilidad del acercamiento del ex trabajador, se procedió a efectuar la consignación judicial ante el 4° Juzgado de Paz Letrado contenido en el Exp. N° 00036-2021-0-0401-JP-LA-04, siendo admitida la demanda mediante Resolución N° 01-2021, la cual fue debidamente notificada al ex trabajador, por lo tanto, la multa impuesta es desproporcional e ilógica, hecho que pone en riesgo a la empresa; Que, cita en principio de razonabilidad contenido en los artículos 3° y 43° de la Constitución, debiendo emitirse una resolución conforme al principio de razonabilidad previsto también en el numeral 1.4 del artículo IV. del Título Preliminar, conllevando a que el acta de infracción ha vulnerado la razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso; Que, agrega la omisión al deber de motivación de la apelada, hecho que contraviene la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. 00728-2008-PHC/TC, Exp. 08439-2013-PHC/TC); Que, ante el negado hecho de que no se deje sin efecto la multa, solicita la reducción de la misma conforme lo previsto en el artículo 40° de la Ley N° 28806, en esa misma línea, precisa que de no aplicarse la reducción de multa, se aplique lo previsto en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, considerando su literal f) en consideración a la subsanación voluntaria, y de no proceder la misma se aplique lo dispuesto en el artículo 49° del D.S. N° 016-2017-TR;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos remitirnos al acta de infracción donde en el punto V. se plasman las infracciones en las que incurre la parte recurrente; Que, a fs. 114 a 116 del Exp. Inspectivo N° 609-2020 obra el requerimiento de cumplimiento, y que el día 21 de octubre de 2020 el recurrente presenta una constancia de Depósito Judicial Administrativo N° 2020010104261 en el Banco de la Nación, ante ello, corresponde remitirnos al criterio normativo contenido en la Resolución de Superintendencia N° 233-2017-SUNAFIL, el cual respecto a la consignación judicial por concepto de pago de beneficios sociales surte efecto a partir del momento en que se cumple el plazo procesal para que el trabajador contradiga la consignación efectuada; Dicho ello, es en esta etapa donde recién la consignación judicial podrá cumplir los efectos cancelatorios respecto al pago de beneficios laborales requeridos por el inspector comisionado al procedimiento;

Que, estando a lo señalado en el considerando anterior, podemos concluir que una vez instaurado el proceso judicial sobre la consignación de pago, y una vez transcurrido el plazo para que el trabajador la contradiga, se tendrá por cumplidos los efectos cancelatorios de la misma, es así, que según se desprende de los descargos obrantes a fs. 13 a 18 y 49 a 59, el inspeccionado se limita a señalar la existencia de la consignación de pago efectuada ante el Banco de la Nación, y que con ello se cumplió con el pago al trabajador afectado, sin embargo, conforme a lo señalado, ha quedado acreditado el momento donde la consignación judicial daría por subsanadas las infracciones imputadas; Que, cabe añadir que dentro de los descargos presentados por el inspeccionado, no señala dentro de los mismos el número de expediente judicial que contiene el procedimiento de consignación, para que el despacho de origen pueda en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. del TUO de la LPAG, pueda acceder a la consulta del expediente judicial, hecho que conlleva a que el despacho de origen no pueda valorar debidamente el medio probatorio ofrecido por el recurrente; Por lo que corresponde desestimar el extremo referido a que el despacho de origen no ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por el recurrente;



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



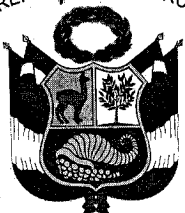
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, a través de su recurso de apelación el recurrente señala la existencia de un procedimiento judicial de consignación, el cual se encuentra contenido en el Expediente N° 00036-2021-0-0401-JP-LA-04, procediendo el despacho a verificar el estado del citado expediente judicial, apreciando que a través de la Resolución 03 se señala que el demandado (Nuñez Nuñez Richard Raul) realizó el trámite para el cobro del cupón judicial N° 2020010104261 por la suma de S/. 4,606.34 soles; Que, en atención a ello, puede inferirse que el cupón judicial citado líneas arriba ha acreditado el pago por las infracciones previstas los numerales 1) y 2) del segundo considerando de la presente, asimismo, cabe señalar que los efectos de pago se dan una vez cumplido el plazo procesal para que el trabajador la contradiga; Que, considerando la notificación obrante a fs. 054 a la parte demandada, siendo esta realizada el día 08.03.2021, por lo tanto, tomando en cuenta el artículo 65° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece que la contradicción se dará dentro de los 05 días hábiles de notificado, es así, que dicho plazo se cumplía el día 15 de marzo de 2021, por lo tanto, la citada fecha será considerada a efectos de determinar la subsanación de las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del segundo considerado de la presente resolución;

Que, estando a lo señalado podemos concluir que la subsanación de las infracciones referidas al concepto de vacaciones, se dio con fecha 15 de marzo de 2021; Que, en atención a ello, y en aplicación a lo previsto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, el cual señala que las multas serán reducidas en atención a lo siguiente: *“Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación”*; En consecuencia, y considerando que la subsanación se dio el día 15 de marzo de 2021, fecha comprendida entre el 16 de diciembre de 2020 (notificación del acta de infracción), y el 12 de abril de 2021 (fecha en que vencía el plazo del recurso de apelación), por lo que corresponde reducir el monto de las multas previstas en los numerales 1) y 2) al 30% de la originalmente impuesta, resultando en el equivalente de S/. 296.70 soles por la infracción contenida en el numeral 1) y S/. 296.70 soles por la infracción contenida en el numeral 2);

Que, en relación a la infracción por incumplimiento al requerimiento de cumplimiento, esta deberá de ser confirmada, en atención a que a la fecha en que vencía el requerimiento de cumplimiento (21 de octubre de 2020), no se había cumplido con subsanar las infracciones imputadas, considerando que a efectos del criterio contenido en la Resolución de Superintendencia N° 233-2017-SUNAFIL, esta se dio el día 15 de marzo de 2021; Que, respecto al pedido sobre la aplicación del eximente previsto en el numeral 1 literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, esta debió de darse con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (16.12.2020), momento donde no se había realizado procedimiento judicial de consignación; Por otro lado, solicita la aplicación del eximente previsto en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, sin embargo, el recurrente no ha aceptado un reconocimiento expreso sobre la responsabilidad de las infracciones imputadas, aunado a ello, no acompaña un compromiso de subsanar las infracciones en un plazo no mayor de 1 año, por lo tanto, cono corresponde amparar las causales eximentes solicitadas por la parte inspeccionada;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las infracciones señaladas en la parte considerativa de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 019-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria deducida referida a la falta de motivación de la apelada, así como los principios de razonabilidad y debido proceso;



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**1. REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 019-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 26 de febrero de 2021, respecto al monto de la multa; Estando a lo expresado en la parte considerativa de la presente.

**2. CONFIRMAR**, la resolución apelada respecto a las infracciones puntualizadas en el segundo considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa a la suma de **S/. 1,582.40 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 40/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada; Siendo así, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

**HAGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*[Firma manuscrita]*  
**Abg. Marco Antonio Anco Haarachi**  
 DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc

4558033  
 2424871